

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1975.—El Director general, Jefe superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, Juan Díaz-Ambrona.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**7424** *ORDEN de 1 de abril de 1975 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicio de suplencia de los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 75 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto 1590/1963, de 4 de julio, establece para los funcionarios de este Cuerpo una indemnización por servicios de suplencia, cuya cuantía deberá ser fijada por Orden ministerial, y en ningún caso superior al 50 por 100 del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

Teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo citado y el entonces vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, se fijó la cuantía de esta indemnización en 75 pesetas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de abril de 1966.

Durante el tiempo transcurrido desde que se fijó dicha indemnización, el coste de la vida se ha elevado considerablemente, por lo que su cuantía es insuficiente para cubrir el gasto que el desplazamiento por servicio de suplencia origina a los funcionarios de este Cuerpo.

El Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio, eleva la cuantía de las dietas a percibir por los funcionarios, correspondiendo al personal del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas una dieta entera de 800 pesetas y 300 pesetas de dieta reducida.

Por todo ello, este Ministerio, cumplidos los trámites prevenidos en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

1.º Elevar la cuantía de la indemnización por prestación de servicios de suplencia para el personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas a 300 pesetas diarias.

2.º Queda derogada la Orden de 18 de abril de 1966 por la que se elevó la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas en concepto de suplencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de abril de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**7425** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad del Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para el Comercio de la Piel en las provincias de Alava, Castellón,

Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que por el Sindicato Nacional de la Piel, con escrito de 14 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Comercio de la Piel, que fué suscrito el 21 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la Presidencia de dicho Sindicato Nacional favorable a su homologación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para el Comercio de la Piel, suscrito el día 21 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL COMERCIO DE LA PIEL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCION PRIMERA.—OBJETO, CARACTER Y LEGISLACION SUPLETORIA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo tiene como finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo entre Empresas y productores dedicados a la actividad mercantil y encuadrados en el Sindicato Nacional de la Piel, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad complementando y mejorando, en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo, Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971 y cualquier otra disposición análoga vigente en la actualidad, aplicable al comercio.

Art. 2.º *Carácter.*—Las condiciones de trabajo que en él se estipulan tienen el carácter de mínimas, y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes, los pactos o cláusulas que individual o colectivamente impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

Art. 3.º *Legislación supletoria.*—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971.

##### SECCION SEGUNDA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Art. 4.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en capital y provincia de Alava, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva (Comercio de Curtidos), Hues-

ca, Jaén, Lérida, Teruel, Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife (Comercio de Manufacturas Varias) y afectará a los centros radicados en ellas, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social entre otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 5.º *Ambito funcional*.—De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 7.º de la Orden de 22 de julio del mismo año, las prevenciones de este Convenio Colectivo obligarán a todas las Empresas dedicadas a la actividad mercantil y a quienes afecte la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, tales como Peletería, Almacenes de Curtidos, Almacenes de Pieles, Marroquinería y Viaje, Guantería y Zapatería y cualesquiera otra, aquí no especificada y que por su actividad comercial se hallen encuadradas en el Sindicato de la Piel respectivo.

Art. 6.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación que estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 7.º *Ambito personal*.—Comprende el Convenio a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio o quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan el carácter de trabajadores.

#### SECCION TERCERA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESCISION Y REVISION

Art. 8.º *Vigencia*.—El presente Convenio, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 38/1973, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; sin embargo, las condiciones económicas pactadas se retrotraerán a primero de agosto de 1974 y terminará el día 31 de julio de 1976.

Para las provincias de nueva integración en el presente Convenio, cuya relación es Badajoz, Lugo, Palencia, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife (Comercio de Manufacturas Varias), el Convenio entrará en vigor a todos los efectos en el momento en que finalicen los Convenios provinciales en que en la actualidad están incluidas, a excepción de las de Lugo y Santa Cruz de Tenerife, (Comercio de Manufacturas Varias), que por carecer de Convenio lo será en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio interprovincial, sin retroactividad alguna para ninguna de ellas.

Art. 9.º *Duración*.—La duración del Convenio será de dos años, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

Art. 10. *Rescisión y revisión*.—Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo su rescisión o revisión, cualquiera de las partes que lo suscriben, Juntas de Grupo Económico y Social afectadas.

La denuncia, proponiendo rescisión o revisión, deberá presentarse por escrito al Sindicato Nacional de la Piel con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o cualquiera de sus prórrogas. El Sindicato Nacional de la Piel procederá a cursar dicha denuncia ante la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la rescisión y revisión solicitada.

En caso de solicitarse revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos en que ha de consistir, para que inmediatamente puedan iniciarse conversaciones al efecto, previa correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio o, en su caso, a la nueva situación creada, en el interin, por la legislación vigente.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar las negociaciones.

#### SECCION CUARTA.—NATURALEZA, CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS, ABSORBIBILIDAD Y GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 11. *Naturaleza*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas*.—Substituirán por tener tal concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente Convenio Colectivo que las Empresas vinieran otorgando a sus productores, si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo siguiente, sobre posibles absorciones, por lo que se refiere a las condiciones económicas.

Art. 13. (Condicionado al art. 8.º)—*Absorbibilidad*.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las Empresas si éstas así lo estiman conveniente y hasta donde alcance con:

a) Las de igual índole y concepto que puedan implantarse en el futuro por disposición legal.

b) Las que libremente y en mayor cuantía vengan otorgando las Empresas y estimadas en su conjunto.

Art. 14. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### SECCION QUINTA.—COMISION MIXTA O DE VIGILANCIA

Art. 15. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Convenio se creará la Comisión Mixta, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 16. *Competencia de jurisdicciones*.—Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa.

Art. 17. *Organización de la Comisión*.—En el domicilio del Sindicato Nacional de la Piel, y actuando de Presidente el que lo sea de dicha Entidad Sindical, asistido en calidad de Secretario por quien ostente dicho cargo en la Unión de Trabajadores y Técnicos de la misma, se constituirá la Comisión Mixta a que se hace referencia en esta Sección, integrada por cuatro representantes económicos e igual número de sociales que para tal fin designen dentro de los que formaron parte de la Comisión deliberadora del mismo las Juntas de los Grupos Económicos y Sociales, respectivamente.

#### CAPITULO II

##### Periodo de prueba, ceses y plazo de preaviso

#### SECCION PRIMERA.—PERIODO DE PRUEBA

Art. 18. Las admisiones del personal se considerarán provisionalmente durante un periodo denominado de prueba, variables para las diversas categorías, según específica y regula el artículo 22 de la Ordenanza y que para el personal mercantil propiamente dicho se fija en un mes.

#### SECCION SEGUNDA.—CESES Y PLAZO DE PREAVISO

Art. 19. El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá preavisar a ésta con el plazo de quince días que recoge el artículo 33 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

El incumplimiento de este plazo de preaviso dará lugar a una sanción equivalente al importe de la cantidad que en concepto de salario correspondiere a los días que falten para completar el citado periodo de preaviso, pudiendo detraer esa sanción de los devengos que la Empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito, y su importe se repartirá por partes iguales entre todo el personal existente en el establecimiento.

#### CAPITULO III

##### Aprendizaje, personal eventual y obligaciones del personal mercantil

Art. 20. *Aprendizaje*.—De conformidad con lo establecido por la Ordenanza en su artículo 16, apartado c), el aprendizaje tendrá la siguiente duración:

Cuatro años, para los que ingresen a los catorce años.  
Tres años, para quienes ingresen a los quince años.  
Dos años, cuando lo realicen a los dieciséis o diecisiete años, y  
Un año, para aquellos que tengan cumplidos los dieciocho años o más.

Para los aprendices en posesión de título o diploma, la duración del aprendizaje se reducirá a la mitad del que le corresponde en razón a su edad.

La retribución de los aprendices mayores de dieciocho años no podrá ser inferior a la asignada a los trabajadores con salario mínimo establecido por la Ley aun cuando tenga contrato de aprendizaje.

Concluido el período reglamentario de aprendizaje, pasará automáticamente a la categoría de Ayudante.

Art. 21. *Personal eventual.*—Las Empresas podrán contratar el personal que con tal carácter precisen, por un plazo máximo de tres meses al año, para cubrir atenciones extraordinarias o circunstanciales consecuentes a las festividades de Navidad y Reyes, vacaciones, realización de saldos, etc.

La contratación de dicho personal podrá verificarse en dos o más períodos a elección de la Empresa, siempre y cuando la suma de ellos no rebasen el plazo tope que se señala.

La duración máxima de cada período será de mes y medio, la fecha de iniciación y terminación de cada uno de ellos deberá ser puesta en conocimiento del Sindicato Provincial correspondiente.

Art. 22. *Obligaciones del personal mercantil.*—Todo el personal que comprende este artículo ayudará a los escaparatisistas o dependientes-escaparatisistas existentes en el establecimiento a la realización de su especial cometido, siempre y cuando éste se efectúe dentro de la jornada normal de trabajo.

Como complemento y ampliación de lo determinado al respecto por el artículo 16, apartado h), de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será obligación de la dependencia:

a) Orientar a sus superiores sobre las posibles compras con relación a la tendencia de la demanda de la clientela o consumidores.

b) Mantener los artículos objeto de venta debidamente colocados en sus secciones y perfecto estado de limpieza.

c) Realizar el mercado de los artículos y de cuantas otras manipulaciones de que puedan ser objeto las mercancías dentro del establecimiento.

Art. 23. Se recuerda lo establecido al respecto en el artículo 86 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio, sobre uniformes y reposición de prendas.

#### CAPITULO IV

##### Vacaciones

Art. 24. Todo el personal, cualquiera que sea su categoría, que preste sus servicios en Empresas comprendidas en el ámbito funcional de este Convenio, disfrutará del siguiente régimen de vacaciones anuales retribuidas:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, 22 días naturales, salvo que por disposición legal o costumbre inveterada disfrute de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso habrá de ser respetado.

b) El personal que llevase prestando servicios en la Empresa más de diez años disfrutará de 26 días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

c) El personal que lleve más de veinte años de servicios en la Empresa disfrutará de 30 días naturales.

A tales efectos, y para el cómputo del tiempo de servicios en la Empresa, se considerarán transcurridos los períodos de diez y más de veinte años, si se cumplen dentro del mismo año natural, aun cuando el productor, en el momento de iniciar sus vacaciones, no los lleve de trabajo efectivo.

#### CAPITULO V

##### Enfermedad

Art. 25. Considerar modificado el artículo 57 de la Ordenanza de Comercio en el sentido de no condicionar el beneficio económico que dicho artículo establece a que no hubiese sido sustituido durante su enfermedad por otro trabajador, y, en consecuencia, se percibirá tal beneficio económico aun cuando se haya producido la sustitución mientras dure la situación de baja por enfermedad, si ésta no excede del año.

#### CAPITULO VI

##### Antigüedad

Art. 26. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—Con objeto de facilitar la vinculación de los productores a la Empresa, se mantiene en ocho el número de cuatrienios que pueden disfrutar todas y cada una de las distintas categorías profesionales.

Se computarán a partir de 1 de enero de 1940, o desde el ingreso de los trabajadores en la Empresa, si el mismo tuviera lugar con posterioridad a esta fecha.

Empezarán a devengar cuatrienios:

a) Para el personal administrativo, a partir de la fecha en que ostente la categoría de Auxiliar, y los Auxiliares de Caja, desde los veintidós años.

b) Para el personal mercantil, desde que se adquiriera la categoría de Dependiente, cualquiera que sea su edad.

c) Para el personal subalterno o de oficios varios, será desde su ingreso en la Empresa.

#### CAPITULO VII

##### Condiciones económicas

###### SECCION PRIMERA.—REGULACION DE EMOLUMENTOS

Art. 27. *Retribución.*—El sistema retributivo, en obligada y estricta aplicación del Decreto-ley 10/1966, de 16 de agosto, se establece sin distinción de sexo, en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla de remuneraciones o sueldos aneja al presente Convenio, y regirán hasta el 31 de julio de 1975, y estará integrada independientemente en otros conceptos por:

a) Sueldo base fijado para cada categoría en la Ordenanza Laboral de Comercio.

b) Plus de Comercio, consignado seguidamente del sueldo base en la tabla de remuneraciones.

En razón al período de dos años de vigencia del Convenio, los sueldos se actualizarán a partir de 1 de agosto de 1975, de acuerdo con la variación que refleja el índice del costo de vida más tres puntos, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de julio de 1975.

###### SECCION SEGUNDA.—CUATRIENIOS

Art. 28. Se devengarán en la cuantía que para cada categoría se especifica en la tabla de remuneraciones.

###### SECCION TERCERA.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 29. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de una mensualidad del haber total.

Art. 30. *Participación en beneficios.*—Para favorecer al personal se mantiene la concesión de la gratificación en función de ventas o beneficios, la que no podrá ser inferior al importe de una mensualidad, constituida por el total de la retribución que el productor venga percibiendo, de acuerdo con lo pactado en este Convenio.

###### SECCION CUARTA.—DOTE POR MATRIMONIO

Art. 31. En cuanto a las situaciones del personal femenino que contraiga matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

##### RECOMENDACION

La representación social deliberante en el presente Convenio aconseja a los productores que, como prueba de colaboración al espíritu comprensivo de las mismas reflejado en las mejoras concedidas, ponga su máxima capacidad y conocimiento profesional para conseguir el mayor rendimiento y esmero en la ejecución de sus trabajos.

##### CLAUSULA ESPECIAL

Los Vocales representantes de las partes que han intervenido en la formación de este Convenio unánimemente declaran que los pactos del mismo no determinarán un alza de precios en los artículos objeto de su actividad mercantil.

Tabla de remuneraciones para todo el personal afectado por este Convenio

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total
<b>Grupo I</b>			
Ingenieros y Licenciados .....	9.000	5.449,68	14.450
Ayudante técnico .....	7.500	4.175,40	11.676
Practicante .....	6.500	3.935,88	10.436
<b>Grupo II</b>			
Jefe de personal .....	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de ventas .....	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de compras .....	8.500	5.146,92	13.647
Encargado general .....	8.500	5.146,92	13.647
Jefe de almacén .....	7.500	4.175,40	11.676
Jefe de grupo .....	7.000	4.238,64	11.239
Jefe de sección .....	6.350	3.846,76	10.197
Encargado establecimiento ventas y compras .....	6.250	3.785,72	10.036
Viajantes .....	6.350	3.846,76	10.197
Corredor de plaza .....	6.250	3.785,72	10.036
Dependiente de 25 años .....	6.000	3.633,12	9.633
Dependiente de 22 años .....	5.400	3.270,54	8.671
Ayudante .....	5.000	3.027,60	8.028
Dependiente mayor .....	10 por 100 más que el mayor de 25 años.		
Aprendiz de primer año .....	1.600	2.018,52	3.619
Aprendiz de segundo año .....	1.950	2.018,52	3.619
Aprendiz de tercer año .....	2.600	2.175,08	4.775
Aprendiz de cuarto año .....	2.900	1.875,08	4.775
<b>Grupo III</b>			
Jefe administrativo .....	7.800	4.723,30	12.524
Jefe de Sección .....	7.200	4.360,72	11.561
Contable, Cajero, Taquimecánografo en idioma extranjero .....	6.350	3.846,76	10.197
Oficial administrativo .....	6.000	3.633,12	9.633
Auxiliar administrativo .....	5.000	3.027,60	8.028
Aspirante de 14 a 16 años .....	1.900	1.718,52	3.619
Aspirante de 16 a 18 años .....	2.700	2.075,08	4.775
Auxiliares de caja de 16 años .....	2.700	2.075,08	4.775
Auxiliares de caja de 18 años .....	4.300	2.803,98	6.904
Auxiliares de caja de 20 años .....	4.600	2.785,88	7.386
Auxiliares de caja de 22 años .....	4.900	3.260,58	8.161
Auxiliares de caja de más de 25 años .....	5.200	3.149,68	8.350
(Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.)			
<b>Grupo IV</b>			
Dibujante .....	7.500	4.175,40	11.676
Escaparatista .....	6.000	3.633,12	9.633
Rotulador .....	5.500	3.330,36	8.831
Cortador .....	6.250	3.785,72	10.036
Ayudante de Cortador .....	5.400	3.270,54	8.671
<b>Profesionales de oficio:</b>			
De primera .....	5.000	3.027,60	8.028
De segunda .....	4.550	2.756,58	7.307
Ayudante de oficio .....	4.450	2.695,54	7.146
Mozo especializado .....	4.450	2.695,54	7.146
Telefonista .....	4.200	2.667,38	6.868
Mozo .....	4.200	2.667,38	6.868
Envasadora o Embaladora .....	4.200	2.667,38	6.868
Reparadora de medias .....	4.200	2.667,38	6.868
Cosedora de sacos .....	4.200	2.667,38	6.868
<b>Grupo V</b>			
Conserje .....	4.500	2.724,84	7.225
Cobrador .....	4.700	2.846,92	7.547

Categorías	Salario base a efectos de cotización	Plus de Convenio	Total
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	4.200	2.667,38	6.868
Personal de limpieza (por hora) .....	18	12,50	31

Nota.—Las cantidades del total de las presentes tablas han sido redondeadas por exceso a números enteros.

## OBSERVACION IMPORTANTE

El 10 por 100 que como mayor retribución se concede a los dependientes mayores, dependientes escaparatistas y auxiliares de caja, si cobran ventas a crédito, se calculará sobre el total.

**7426** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización (Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados) en Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Doblaje y Sincronización;

Resultando: Que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 13 de marzo de 1975, se remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la actividad de Doblaje y Sincronización, que fué suscrito el 24 de febrero del año en curso por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose datos estadísticos complementarios e informe razonado de la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo favorable a su homologación;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que ajustándose al presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Doblaje y Sincronización, suscrito el día 24 de febrero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE DOBLAJE Y SINCRONIZACION (TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS)**

## CAPITULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones laborales en las Empresas de Doblaje y Sincronización, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias afectadas por el mismo.